216.—Limite general de las leyes y de la juris-DICCION. En tésis general, las leyes de un país y la jurisdiccion de sus autoridades y tribunales están limitadas por el territorio nacional; las primeras no pueden producir su efecto en el extranjero, ni los segundos pueden ejercer actos jurisdiccionales sobre personas que no se encuentran dentro de los límites del territorio de la nacion. Decimos que esto es por regla general, porque es bien sabido que hay leyes cuya observancia es obligatoria para los nacionales miéntras conservan este carácter, aunque estén ausentes ó fuera del territorio nacional; tales son las leyes cuyo conjunto forma el estatuto personal. En cuanto á lo segundo, no hay excepciones: un tribunal no puede ejercer su jurisdiccion sobre personas que no están en el territorio nacional. Si un delincuente, para sustraerse á la accion de las leyes y de las autoridades del país donde ha delinquido, traspasa sus fronteras y se refugia en un país vecino, las autoridades de aquel no podrán perseguirlo ni aprehenderlo en el territorio donde ha buscado un asilo; porque esto no podria hacerse sino con violacion flagrante del derecho internacional, que asegura, entre otros derechos absolutos, á las naciones cultas, la inviolabilidad de su territorio. Il sono occament app 92 peoblico soca ob soco

217.—De los tratados de extradicion. Pero cierta clase de criminales son peligrosos en todas partes; llevan la alarma y la inseguridad al país donde se refugian, y por esto ha parecido justo y conveniente celebrar tratados de extradicion en cuya virtud la autoridad del país del criminal puede pedir la aprehension

de éste y su entrega, á efecto de que su delito no quede impune. No podia, pues, desconocerse este hecho á que un interes comun da un carácter de importancia y alta conveniencia; pero nuestro artículo prohibe que se celebren tratados de extradicion para efectuar la de delincuentes políticos y la de criminales del órden comun que tengan la condicion de esclavos.

218.—DE LOS DELITOS POLÍTICOS, CON RELACION A LA EXTRADICION. La primera limitacion se funda en consideraciones obvias. Los delitos puramente políticos no tienen semejanza ni punto alguno de contacto con los delitos comunes. Un ciudadano, de buena fé y animado por un sentimiento noble de patriotismo, tiene el pensamiento de sustituir en su patria las instituciones existentes por otras que á su juicio producirán el engrandecimiento de la nacion y la felicidad de sus habitantes; trata de trastornar el órden público y prepara los trabajos y elementos que han de servir para subvertirlo, derribar lo existente y poner en su lugar lo nuevo. Ya adelantados estos preparativos, el plan fracasa, los conjurados son descubiertos, el jefe principal y algunos otros huyen, y traspasando las fronteras se refugian en un país vecino. Allí están al abrigo de toda persecucion, el órden público nada tiene ya que temer, basta para evitar nuevas intentonas que la policía esté vigilante; y por lo que respecta al país á donde los reos políticos se han refugiado, nada tiene que temer de ellos: y ántes por el contrario, el generoso sentimiento que inspira la desgracia, procurará hacer ménos amarga esta expatriacion forzosa.

Guardémonos, sin embargo, de confundir con los delitos políticos el robo, el plagio, el incendio, el asesinato y todo ese funesto y asolador cortejo de crímenes que se abriga bajo una bandera política. Si la circunstancia de proclamar un plan político quitara á todos estos crimenes su carácter verdadero, su naturaleza propia, nada más seguro que la impunidad. Dad una bandera política, haced firmar un plan revolucionario á una cuadrilla de bandoleros que se propone vivir del asalto en los caminos, y cuando sean aprehendidos y juzgados alegarán que son reos de delito político. Es cierto que han robado, incendiado y matado, pero os contestarán que estas son consecuencias inevitables; que el crden público no se subvierte con consejos y que la guerra no se hace con caricias. No, semejantes criminales deben juzgarse y castigarse como todos los de su especie; si huyendo de la justicia de su país se refugian en otro con quien la República tiene celebrado un tratado de extradicion, no hay que creer que la limitacion constitucional de que tratamos, impida que los criminales refugiados sean aprehendidos y entregados á las autoridades de la República, si la extradicion se pide en la forma de antemano convenida y con los requisitos tambien estipulados.

219.—DE LOS ESCLAVOS CON RELACION A LA EXTRA-DICION. La segunda limitacion se funda en consideraciones de otro órden. Un esclavo que se refugia en nuestro suelo adquiere por ese mismo hecho la libertad: ¿podrán celebrarse tratados de extradicion en cuya virtud la República esté obligada á entregar al esclavo delincuente, restituyéndolo así al estado de esclavitud? Nuestros constituyentes pensaron que la libertad humana es de tal manera inviolable y sagrada, que importaba más á la causa de la humanidad conservarla, que el interes que hemos dicho que tienen todas las naciones en que los delitos no queden impunes. ¿Qué importa en efecto, que un hombre á quien contra las leyes sacrosantas de la naturaleza se ha reducido al estado de esclavitud quede impune? Acaso ha delinquido en un momento en que sus sentimientos de hombre se sublevarou; acaso pensó que la sociedad, manteniéndolo por la fuerza en esa situacion degradada y miserable, no tenia derecho á sus consideraciones; que nada lo ligaba á sus leyes, que estaba fuera del estado social y que le era lícito tomar la venganza por su propia mano de tantos y tan grandes ultrajes.

220.—De los derechos del hombre y del ciudadano con relacion a los tratados. Nuestro artículo
concluye estableciendo una limitacion general á los tratados ó convenios que la República celebre con otras
naciones: en su virtud no pueden alterarse los derechos
que la Constitucion otorga al hombre y al ciudadano.
En cuanto á los derechos del hombre, ya hemos dicho,
que son la base y objeto de las instituciones sociales; en
consecuencia no pueden hollarse ni desconocerse en los
tratados que celebre la República. En cuanto á los derechos del ciudadano mexicano, su conjunto constituye la soberanía nacional. Un tratado ó convencion diplomática en cuya virtud se alteraran ó limitaran, limitaria la soberanía de la nacion y pondria en peligro su

independencia. Hé aquí por qué no pueden ajustarse tales tratados. La ley suprema de la nacion se forma de la constitucion federal, de las leyes que emanan de ella y de los tratados hechos por el Presidente de la República con aprobacion del Congreso. En el conflicto entre la Constitucion y un tratado ¿qué deberá prevalecer? La respuesta, á nuestro juicio, es obvia, supuesto el precepto de nuestro art. 14 en su parte final. Si el conflicto es entre los derechos del hombre, ó los del ciudadano y una estipulacion consignada en el tratado, debe prevalecer la Constitucion; por el contrario, si aquel es entre un precepto constitucional que no afecta los derechos referidos y una cláusula del tratado, debe prevalecer éste. Entre las naciones, lo mismo que entre los hombres en sus relaciones civiles, la primera ley es la convencion. Si en el contrato celebrado entre particulares se ha violado el derecho público, ese pacto como ilícito no es eficaz, la ley lo anula y el caso debe juzgarse conforme á ella y no segun el tenor de las estipulaciones reprobadas. De la misma manera, las convenciones ó tratados entre dos naciones son la primera ley á que se sujetan sus relaciones internacionales; pero si en ellas se han extralimitado los poderes de nno de los contratantes, el tratado es nulo en lo que importa esa extralimitacion. Ese carácter tendria, conforme á nuestra ley constitucional, un tratado en cuya virtud se alteraran los derechos que la Constitucion otorga al yombre y al ciudadano. I Jamoiana aluanodoz al ex

221.—Tratados de extradicion que tiene la República. Para concluir esta materia deberemos decir, que la República tiene celebrados dos tratados de extradicion, uno con los Estados Unidos del Norte, de 23 de Mayo de 1862, y otro más reciente celebrado con el Reino de Italia y ratificado en 1º de Mayo de 1874. En ellos pueden verse los casos en que procede la extradicion, las autoridades que pueden pedirla y los demás requisitos que deben llenarse.

222—Aut. 16 or to Constituents, shade quelle age trades es surprise de constituents, done estimate production es surprise en familia, done estimate que es trades estatulades estatulades

CAPITNLO XV.

DE LA SEGURIDAD INDIVIDUAL.

222.—ART. 16 DE LA CONSTITUCION. "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento. En el caso de delito infraganti, toda persona puede aprehender al delincuente y á sus cómplices, poniéndolos sin demora á disposicion de la autoridad inmediata." Pocos artículos de nuestra Constitucion parecen tan sencillos y fáciles de comprender como el presente; y sin embargo, pocos necesitan un estudio tan concienzudo para determinar su buena inteligencia y los casos de su recta aplicacion. En nuestro juicio, se ha extraviado la jurisprudencia respecto de la sana y genuina interpretacion del artículo que nos ocupa, y ningun otro de la Constitucion ha recibido ensanches tan extensos, en términos que no es aventurado asegurar, que la elasticidad que se le ha dado, lo hace aplicable á todos los casos posibles, que de seguro no estuvieron en la prevision del legislador constituyente. Esto nos obliga á detenernos un poco más en la exposicion de este precepto constitucional.

223.—PRIMERA FORMA DE ESTE ARTICULO EN EL PRO-YECTO DE CONSTITUCION. La primera forma en que se presentó al Congreso constituyente la garantía que otorga nuestro art. 16 fué la que sigue: Art. 5º Todos los habitantes de la República, así en sus personas y familias como en su domicilio, papeles y posesiones están á cubierto de todo atropellamiento, exámen ó cateo, embargo ó secuestro de cualquiera persona ó cosa, excepto en los casos prefijados por las leyes y con la indispensable condicion de que se proceda racionalmente, y que la autoridad competente exprese en su mandato escrito la causa probable del procedimiento, sostenida por la afirmacion al menos de un testigo, y señale y describa el lugar que debe ser registrado, ó la cosa ó persona que deba ser secuestrada. En el caso de delito infraganti, toda persona puede aprehender al delincuente y a sus cámplices, poniéndolos sin demora à disposicion de la autoridad inmediata.» Parece que al redactarse este artículo, que con algunas modificaciones vino á ser nuestro art. 16, se tuvo presente la adicion ó enmienda 4ª de la constitucion americana que dice lo siguiente: "No podrá violarse el derecho de seguridad que tiene el pueblo en las personas, casas, papeles y efectos, contra pesquisas ó capturas infundadas: no se expedirán órdenes de arresto sino por causa probable sostenida por juramento ó protesta, y describiendo con precision el lugar que debe ser cateado y las personas ó cosas que deban asegurarse:" ó en otros términos.-traduccion del Sr. Lic. D. Manuel